

TOCA PENAL NO. 351/2006
ESTADO: SONORA,
DELITO: VIOLACION AGRAVADA,
NO. DE CASO. 3,
FECHA: 15 DE JULIO DE 2011.

- - - HERMOSILLO, SONORA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.-----

- - - V I S T O S para resolver en grado de apelación, la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, el veinte de febrero de dos mil seis, en el expediente 165/2005, instruido en contra de **J C G V**, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de **K CH**; las actuaciones del toca de apelación número 351/2006; los agravios hechos valer, y -----

----- RESULTANDOS -----

- - - 1.- Mediante resolución de veintitrés de junio de dos mil cinco (fojas 30 a 34), el Agente del Ministerio Público consignó con detenido al Juzgado del conocimiento, la averiguación previa 268/2005 instruida en contra de **J C G V**, por la probable comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de **K CH**.- Remitida dicha consignación al Juzgado Penal correspondiente, ese mismo día se ratificó la detención y rindió su declaración preparatoria el inculpado, y dentro del término constitucional ampliado fijado para dicho efecto, se le declaró formalmente preso por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**; fallo que quedó firme al no haber sido impugnado por alguna de las partes del juicio.- Durante el período de instrucción, se recibieron diversas probanzas ofrecidas por el inculpado, y se recabaron informes sobre sus antecedentes penales.- Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil cinco, se declaró agotada la averiguación (f.94), así como cerrada la instrucción el veintitrés del mismo mes y año (f.95). El Representante Social formuló conclusiones acusatorias, las que no fueron contestadas por el

acusado ni su defensor, por lo que se les tuvo por formuladas las de inculpabilidad, señalándose fecha para la audiencia de derecho, la que se llevó a cabo el veintisiete de enero de dos mil seis (foja 113), en la que se citó a las partes para oír sentencia, la que se dictó el veinte de febrero de dos mil seis, bajo los siguientes puntos resolutivos: - - - - -

- - - **“...PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, en términos del considerando I.- - - SEGUNDO: En autos se acreditaron plenamente los elementos constitutivos del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en los artículos 218 y 220 fracción IV, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de K CH, así como la plena responsabilidad penal de J C G V en su comisión; en consecuencia:- - - TERCERO: Se impone a J C G V las penas de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA Y TREINTA MULTA, equivalente esta última a la cantidad de \$1,360.50 M.N. (MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), en razón de \$45.35 pesos diarios, sanciones que deberá cumplir el sentenciado en la forma precisada en el considerativo V de este fallo.- - - CUARTO: Se condena al acusado al pago de la reparación del daño y se dejan a salvo los derechos a la víctima o sus representantes para cuantificarlos, ello en los términos precisados en el considerativo VI de este fallo.- - - QUINTO: Se niega al sentenciado el otorgamiento de cualquier beneficio liberatorio (suspensión condicional o sustitutivos de prisión) por las razones expuestas en el considerativo VII de la presente.- - - SEXTO: Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia y hágaseles saber el derecho y término para recurrirla en caso de inconformidad. - - - SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia; gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido...”(sic).** - - - - -

- - - **2.-** Contra el fallo de primer grado, el sentenciado interpuso recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos. Se remitieron los autos originales a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde se tuvo por bien admitido el recurso. Se tramitó la alzada con apego a la ley, se pusieron a la vista del apelante los autos para que expresara los agravios que en su concepto le causa la resolución apelada, mismo que fueron expresados oportunamente y a los cuales se les dio contestación; empezó a correr el término para dictar resolución, misma que es llegado el momento de emitir bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O S - - - - -

- - - **I.-** Esta Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con lo previsto por el artículo 22 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva pronunciada en un proceso instruido por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 218 y 220, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sonora, cuyo término medio aritmético rebasa los cinco años de prisión.-----

- - - **II.-** Conforme a lo previsto por el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos, confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada.-----

- - - **III.-** Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil seis, compareció el defensor oficial del sentenciado, haciendo valer los agravios que según su concepto, origina a su defenso el fallo apelado, relativos a la valoración de pruebas efectuada por el Juez y al capítulo individualizador de sanciones, los que en su oportunidad se atenderán.-----

- - - **IV.-** Con independencia de ello, y toda vez que el sentenciado resulta ser apelante, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, esta Sala procede a examinar íntegramente las constancias sumariales a efecto de determinar si existe agravio que suplir.-----

- - - A fin de llevar a cabo lo anterior, se estima en primer término pertinente, transcribir los argumentos que esgrimió el Juez en el capítulo relativo al sector típico del delito que fue materia de acusación, lo que realizó en los siguientes términos:-----

- - - ***“... III. SECTOR TÍPICO DELICTIVO.- Antes de entrar al análisis y valoración de los medios convictivos allegados al sumario y así poder determinar si en autos se encuentra plenamente acreditado el delito analizado, resulta pertinente destacar que tratándose de sentencia definitiva, se debe acreditar el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, 96 y 97 del Código Procesal Penal Sonorense, y no únicamente el cuerpo del delito que señala la Constitución Federal en los artículos 16 y 19 antes aludidos, pues éste es un concepto procesal que deberá acreditarse para el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia dictada por la autoridad judicial, y en un auto de formal prisión o de sujeción al proceso, más no para sentencias definitivas, por no***

existir disposición expresa en la Ley penal y porque el derecho procesal penal presupone la vigencia de normas de contenido penal material, pues su finalidad genérica es justamente la de aplicar en un caso concreto la Ley penal que se dice violada, por lo que la Ley procesal establece las exigencias para la incoación del proceso, pero no delimita el hecho punible, el cual se delimitará a través de la sentencia definitiva que consiste en una resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, determinando si se acreditó el delito y la plena responsabilidad penal, y en la que se aplicará el derecho sustantivo. Todo lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Junio de 2003, Página: 693, Tesis: I.7o.P. J/2, la cual a continuación se transcribe: - - -

“CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 71 y 72 del referido código”. - - - Así pues, para acreditar los elementos que integran el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en los artículos 218 y 220 fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sonora, nos ajustaremos a las reglas contenidas en los numerales 4to, 96 y 97 del Código Procesal penal Sonorense, y al efecto, se cuenta con los siguientes medios de convicción: - - - a). Denuncia de Hechos presentada por K CH.- (f. 04-05).- Quien compareció ante el Fiscal Investigador para exponer: que tiene doce años viniendo a esta ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, ya que hace muchos años le rentó al señor E M un solar baldío que se ubica en calle Primo de Verdad y Durango, lugar en donde metió un camión o casa rodante, la cual es donde llega cuando viene a esta ciudad por varios días; que fue el día sábado dieciocho de junio del año dos mil cuatro cuando llegó a esta ciudad y se percató que a un lado de su casa rodante vivía el señor E, quien la invitó a una fiesta ahí en su casa a la cual asistió; que estuvo alrededor de una hora y estuvo tomando agua, aunque E la invitaba a tomar cerveza, pero no quiso, que en dicha fiesta estaba L S a quien conoció por medio de E, y que serían las siete u ocho de la noche cuando se dirigió a la casa rodante a dormir; que tendría un rato dormida en el interior de la casa rodante cuando sintió que alguien se le paró a un lado de ella, pero de momento no podía ver bien ya tenía la luz apagada y estaba oscuro, que el sujeto le habló en el idioma inglés y le dijo “no grites si no te vas a morir”, por lo que no pudo pedir ayuda ya que dicho sujeto le tapo la boca fuertemente; que trató de defenderse pero solo logró arañarlo en la cara; que el sujeto estaba muy tomado, ya que olía mucho a alcohol; que al tratar de defenderse el sujeto la empezó a golpear con los puños de sus manos en diferentes partes de su cuerpo; que le decía que le dolía mucho y le decía ya molesto “ que a caso no te gustó y tu llaves donde están”, es decir refiriéndose a su carro; que de repente se le echo encima y la empezó a quitar su pantalón, por lo cual empezó a luchar con el sujeto, pero el sujeto la golpeaba y no logró quitárselo; que le quitó su pantaleta y cuando ya la tenía desnuda él se quitó su pantalón y trusa; que le comentó al sujeto para que no la violara que tenía sida, pero fue imposible ya que la sujetó de su cuello el cual se lo apretaba y como pudo le dijo que la dejara respirar, pero éste no le hacia caso al contrario la seguía golpeando; posteriormente una vez que se quitó el pantalón procedió a quitarle su pantaleta y fue cuando se le subió encima y sintió cuando penetró éste su pené y estuvo un rato arriba de ella penetrándola; que ignora si término

adentro de su vagina, ya que estaba muy intranquila luchando para quitárselo de encima; posteriormente cuando se bajo de encima de ella empezó a vestirse y cuando término de ponerse su ropa se salió de la casa rodante; que cuando estaba vistiendo escuchó el ruido de la alarma de su carro y salió rápido y fue ahí cuando alcanzó a ver a dicho sujeto por la espalda ya que había luz afuera y claramente vio que dicho sujeto vestía un pantalón levis y una camiseta blanca y esta segura que el sujeto que la violó fue L S, ya que recuerda haberlo visto vestido en la fiesta además no alcanzó a llevarse el vehículo porque se asustó cuando sonó la alarma y se echó a correr; que ella empezó a gritar a los vecinos ya que estaba muy asustada y querían que la ayudaran, pero la fiesta ya había terminado, fue por eso que nadie le pudo ayuda ya que eran como la una de la mañana y como se sentía muy mal debido a los golpes que traía le dio aviso a los policías quienes le hablaron a la ambulancia y después la llevaron para que recibiera atención médica. - - - b). Comparecencia a cargo de K L. CH.- (f. 23).- Quien ante el Fiscal Investigador y al tener ante la vista al de nombre J C G V manifestó, que hasta donde ella sabía esta persona se llamaba LUIS SOSA y en ese momento se enteró que no era cierto; pero que era la misma persona que conoció en el lugar donde vive y hay varias personas que tienen traylas, el cual parece rancho ya que hay animales como caballos, borregos, gallos entre otros; agregando que fue el día sábado dieciocho de junio del año dos mil cinco se dio cuenta que había varias personas ahí en el lugar en donde tenían una fiesta y entre estas gentes estaba la persona antes mencionada; que a la fiesta la invitó el vaquero que se llama E que es el dueño del lugar; que ella no tomó y solo se acercó un momento con ellos, que G V la invitó a bailar pero estaba muy agresivo y ella le dijo que no, diciéndole esta persona que si no era suficiente para ella, respondiéndole que no iba hacer un tiempo feliz lo que enojó al sujeto, que éste le dijo que si estaba con él iba a tener su sueño realizado, respondiéndole ella que no y se arrió a la fiesta donde estuvo un momento, para luego retirarse a la traila donde se cambio de ropa y se fue a cenar a un restaurante regresando a eso de las doce de la noche; que cuando llegó se percató que la fiesta ya había acabado y andaban tres personas juntando la basura, por lo que bajó de su vehículo y se metió a su trayla a dormir la cual es un camión acondicionado como tal, dejando la puerta bien cerrada, que cuando estaba dormida esta persona quitó el vidrio y se metió, cuando despertó se percató que estaba él a un lado de ella tocándole su cuerpo y con una de sus manos entre sus piernas, que fue ahí cuando se resistió con todas sus fuerzas y la golpeó mucho; que a la fuerza le quitó su ropa y abuso sexualmente de ella introduciendo su pené en su vagina, lo cual hizo hasta que tuvo su erección y después se fue de ahí, siendo eso lo que pasó, por eso reconoce perfectamente a dicha persona; asimismo al tener ante la vista un pantalón azul mezclilla y una camiseta de color blanco es la misma ropa que el referido sujeto vestía. - - - A las declaraciones así sintetizadas tienen valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, toda vez que como testimonio singular; pero se considera que este tipo de delitos se acredita primordialmente con la declaración de la víctima, como así lo definió la Justicia Federal, al concluir que tratándose de delitos sexuales, como es el caso, el dicho de la ofendida, adquiere valor preponderante por cuanto a que los mismos por simple lógica suelen cometerse casi siempre en ausencia de testigos, por lo que es dable darle la suficiente fuerza probatoria: Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las siguientes ejecutorias, la primera sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Segundo Circuito y la segunda por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, Tomos XII-Noviembre y X-October, visibles a páginas 335 y 312, Tribunales Coligados de Circuito receptivamente y que a la letra dicen: - - - “DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.- Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho

de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa”. - - - “DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA”.- La declaración de la ofendida, tratándose de delitos sexuales cometidos siempre en ausencia de testigos, tiene valor preponderante”. - - - c). Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial de Lesiones.- (f. 08).- Practicada por el Fiscal Investigador asistido de su secretario de acuerdos, mediante la cual tuvieron ante la vista a la ofendida K CH, quien presentó las siguientes lesiones: una equimosis amplia con inflamación en la cara del lado izquierdo, equimosis en área de los ojos, herida labio superior e inferior con suturas, una contusión simple en costado izquierdo. - - - d). Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial del Lugar de Los Hechos.- (f. 12).- Practicada por el Fiscal Investigador asistido de su secretario de acuerdos, quien se constituyó en el domicilio ubicado en Primo de Verdad esquina con Durango en lote conocido como el Campo del Vaquero, siendo este lugar donde se apreció un lote que esta cercado con postes de madera y alambre de púas y cerco de malla ciclónica, lugar en donde se encuentran varios cercos para ganado equino y ovino; que existe en el interior del terreno cuatro traylas habitadas; que en el fondo del terreno o bien en el costado este se apreció un camión tipo escolar de color gris, sin marca o serie legible, pintado de color gris, con techo en color blanco, el cual cuenta con su puerta principal en el lado del copiloto; observándose que la misma se encuentra compuesta de dos puertas unidas y cada una con dos ventanas, una de las ventanas tiene quitado el empaque y el vidrio se encuentra depositado en el interior del camión; en el interior se observó que se encuentra habilitada como casa habitación ya que cuenta con los muebles propios de una vivienda, con sala, cocina, refrigerador, baño, recámara; que en la parte final del camión esta una pequeña sala y enseguida la cocina y contiguo esta el baño; por último esta la recámara compuesta de una cama grande con sus respectivas sábanas y colchas las cuales se observó un desorden; que las ventanas laterales, traseras y delantera se encuentran cubiertas de diferentes formas ya que algunas partes se encuentran selladas de madera. - - - A las anteriores diligencias se les otorga valor probatorio pleno al tenor del artículo 274 del Código Procesal Penal de Sonora, pues fueron practicadas por un Agente del Ministerio Público en funciones de autoridad investigadora, asistido de su Secretario de acuerdos, observándose los requisitos que previenen los numerales 200 y 201 de la Ley Adjetiva en comento.- - - e). Certificado Medico Legal.- (f. 09-10).- Emitido por los perito médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes examinaron a la ofendida K CH, y en el cual concluyeron que presentó datos físicos de relación sexual reciente, en mesón de setenta y dos horas, con procesos edematosos con lesiones corporales en cara, labios y costado izquierdo. - - - Al dictamen anterior se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 275 del Código Procesal Penal, toda vez que proviene de médicos legistas con título oficial, y además de que reúne los requisitos de los diversos numerales 212, 213, 214, 215, 217, 219, 220, 221, 225 y 226 del mismo Ordenamiento en consulta.- - - f). Parte Informativo.- (f. 16).- Suscrito y ratificado por agentes de la policía judicial del Estado, quienes en fecha veintiuno de junio del año dos mil cinco, informaron en relación a la orden de investigación girada por el Fiscal Investigador en torno a los presentes hechos, que se entrevistaron con la ofendida K CH, quien les informó que posiblemente en el domicilio donde podía encontrarse su agresor, era en calle Sinaloa y San Luis cerca de los burritos Padilla, por lo que se dieron a la tarea de localizar al sujeto siendo localizado en Josefa Ortiz de Domínguez y callejón Miguel Hidalgo de la colonia Nueva; asimismo les manifestó la ofendida que se había confundido en el nombre de su agresor al cual lo nombró como L S, pero se dio cuenta que su verdadero nombre es J C G V; es así que al entrevistarse con la persona antes mencionada les manifestó al momento de informarle sobre los hechos que no sabía nada de eso, pero que sí conocía a la denunciante, que le

manifestaron si podía acompañarlos a la oficina para presentarlo ante el Agente Investigador, lugar en donde la denunciante lo tuvo ante la vista y lo reconoció como la persona que abuso sexualmente de ella el día dieciocho de junio del ese año en el transcurso de la noche; reconociéndolo además la ropa que traía puesta el acusado el día de los hechos, mismas prendas que el acusado les proporcionó (pantalón levis color azul, una camisa manga corta color blanco), porque le ropa que trae puesta es la misma que traía el día de los hechos, y al ser revisado por el doctor presentó arañones o rasguños que manifestó la ofendida le había hecho. - - - Probanza que alcanza el rango de prueba a título de indicio, en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que proviene de Agentes de Policía, quien por la función que desempeñan se abocaron a la investigación de los hechos que motivaron la presente causa, con la consecuente localización y presentación de presunto transgresor de la normatividad, así como del aseguramiento de objetos relacionados con los hechos. - - - g). Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial de Objetos Remitidos.- (f. 20).- Practicada por el Fiscal Investigador asistido de su secretario de acuerdos, mediante la cual tuvo ante la vista una colcha de color azul y verde sin marca, un pantalón de mezclilla de color azul desgastado sin marga visible, talla treinta, y una playera de color blanco manga corta con cuello de la marca Chemisse Camello.- Diligencia a la cual se le otorga el mismo valor probatorio otorgado a la identificada al inciso c) y d).- - - h). Declaración Ministerial a cargo del Acusado J C G V.- (f. 25).- Quien ante el Fiscal Investigador manifestó que el día sábado dieciocho de junio del dos mil cinco, estuvo trabajando de seis de la mañana a las dos de la tarde en el taller Vulcano de nombre Rubén, de ahí se fue para el lugar donde vive que es el Campo del Vaquero donde se puso ayudarle a E M a preparar comida, donde estuvo tomando cerveza desde las tres de la tarde hasta las nueve de la noche, que se tomaría como unas dieciocho cervezas; que aparte de E estaban dos personas que habían llegado de Tucson amigos de este último además unos amigos del Ayuntamiento y la ofendida K CH la cual estaba borracha, y la cual estuvo ahí hasta las cuatro de la tarde, ya que ha esa hora la americana dijo que se iba a un bar pero no recuerda cual, que él le dijo que la acompañaba pero ella le contestó que no porque quería ir sola y se fue en su carro de color gris; que cuando se sintió borracho se quedó dormido en la silla y al despertarse todavía estaban todos conviviendo, por lo que después se fue a un cuartito donde el vaquero tiene la virgen con un sofá y un televisor y ahí se quedó dormido; que serían las once de la mañana del día domingo diecinueve cuando lo despertó E para que lo ayudara a recoger la comida para los animales que tiene en el lote, que se dieron cuenta que estaba el carro de la americana y tenía ponchada o le faltaba aire en las llantas, que serían las cuatro de la tarde cuando llegó la americana acompañada de dos personas y en presencia de las personas de Tucson empezó a contar que habían entrado a su traila y la había golpeado; que le preguntó E si sospechaba de alguien y la norteamericana dijo que de él por las características pero que no le vio la cara, que E dijo que ella tenía la culpa porque siempre llegaba borracha a la traila y acompañaba de hombres; agregando el acusado que la última vez que tuvo relaciones sexuales fue hace un mes a la fecha de su declaración (22 de junio del 2005), y respecto a las lesiones que presentó esas se las hizo en su trabajo y si tiene rojizo el pené es porque dura hasta dos días sin bañarse y hace trabajos pesados y en el sol.- - - A la anterior declaración se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 270 y 276 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, toda vez que se trata de hechos conocidos, ilustrándose mediante estos una serie de datos necesarios para el conocimiento de la verdad, la que habremos de obtener por medio de la conjunción de los diversos medios probatorios que se desahogaron para ese fin.- - - i). Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial de Lesiones.- (f. 26).- Practicada por el Fiscal Investigador asistido de su secretaria de acuerdos, mediante la cual tuvieron ante la vista al acusado J

C G V, quien presentó las siguientes lesiones: dos excoriaciones lineales y una más de dos centímetros en cuello cara lateral izquierda, una excoriación lineal muy superficial en antebrazo izquierdo cara posterior; equimosis en forma circular en tercio distal cara anterior de pierna derecha. – Diligencia que se le otorga el mismo valor probatorio otorgada a la identificada en los incisos c) y d).- - - j). Certificado Medico Legal.-(f. 29).- Emitido por los perito médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes examinaron al acusado J C G V, presentó primeramente en la región del cuello cara lateral izquierda, presentó dos excoriaciones lineales casi en sentido transversal de dos punto cinco centímetros y otra de dos centímetros dirigidas de atrás hacia adelante compatibles con estigmas ungueales con un promedio de menos de setenta y dos horas de evolución; en antebrazo izquierdo cara posterior una excoriación lineal de ocho centímetros en sentido longitudinal dirigida de distal proximal, producido con punta aguda sobre la piel, siendo una lesión superficial; en tercio distal cara anterior de pierna derecha una equimosis por contusión de forma circular de dos punto cinco centímetros promedio golpe indirecto; genitales presenta enrojecimiento y fisura por prob estiramiento a nivel del frenillo y en el dorso del pené a tres centímetros del surco blanco prepucial, siendo esto con alta probabilidad secundario a relación sexual o fricción que provocó cierto estiramiento, con promedio de evolución de 48-72 horas; concluyendo que las lesiones que presentó el activo son de aquellas que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.- Dictamen que se le otórgale mismo valor probatorio otorgado al identificado en el inciso e). - - - k). Declaración Testimonial a cargo de E M R.-(f. 29).- Quien ante el Fiscal Investigador manifestó que conoce a la denunciante K CH, la cual hace siete años metió un camión habilitado como casa trayler en un lote de su propiedad que se ubica en Primo de Verdad y Durango esquina, lugar en donde además existen cuatro trilas mas que están pagando renta; que respecto al de nombre J C G V lo conoce por el apodo “EL PELÓN”, y esta persona trabaja con él desde hace dos meses aproximadamente y después se regresó a Hermosillo donde tiene a su familia; que hacía ocho días a la presentación de la declaración (22 de junio del 2005) lo vio en un negocio y le dijo que si le prestaba donde pudiera quedarse a dormir por mientras, que ese día esta persona le dijo que estaba trabajando en un taller de herrería y por las noches se quedaba a dormir, que sabe que J C no tenía mucho trato con la americana y que el día sábado dieciocho de junio del dos mil cinco a las cuatro de la tarde salió del trabajo y fue al lote donde tiene las trailas el cual es conocido como EL RANCHITO DEL VAQUERO, siendo en ese lugar en donde estaba solo primeramente pero después llegó una pareja de americanos que son sus amigos, la señora Carruchel, su hija, el director del municipio Héctor Israel, además de varios muchachos más que estaban jugando básquet ball, los cuales estuvieron conviviendo y tomando cerveza; que serían como las siete de la tarde u ocho de la noche llegó J C y estuvo tomándose unas cervezas y les ayudó en la elaboración de comida; que fue a esa misma hora cuando llegó la americana K la cual estuvo conviviendo con los americanos que ahí estaban, que recuerda que ella estuvo tomando agua, que le ofreció cerveza pero no quiso, que la ofendida estuvo como unos cuarenta y cinco minutos y se retiró del lugar; que cuando estuvo ahí no vio que tuviera la americana alguna discusión con J C incluso no cruzó ni una sola palabra con J C, después se retiró y no supo para adonde; que a las nueve de la noche se retiró la gente y que cuando se fue J C no estaba tomando y no sabe si después siguió tomando, pero le dijo que le encargaba y que no hiciera mucho relajo si quería seguirse quedando en el cuartito que le estaba prestando; que cuando se fue los únicos que se quedaron en el lugar fueron J C y una pareja chiapaneca; que el día diecinueve de junio al regresar al ranchito a eso de las once de la mañana se encontró a J C dormido en un sillón que tiene debajo de una ramada, que lo despertó y éste le dijo que se iba a poner a lavar; agrega el testigo que se dio cuenta que estaba el carro

de K estacionado a un costado de su trayla pero no se acercó para ese lado, y que serían las cinco o seis de la tarde cuando vio a K acompañada de una pareja de americanos y le mandaron hablar y ahí vio a K que estaba golpeada, y quien les empezó a decir por conducto de su amigo Q de que J C coincidía con las características de la persona que en la noche había entrado a su trayla y la había golpeado y amenazado; que en ese lugar estaba J C y la americana lo señalaba como el responsable de esos hechos y le decía que cuando entró a la traila traía otra ropa que K decía que tenía miedo e insistía en señalar a J C el cual negaba los hechos. - - - A la anterior declaración se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 270 y 276 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, toda vez que se trata de hechos conocidos, ilustrándose mediante estos una serie de datos necesarios para el conocimiento de la verdad, la que habremos de obtener por medio de la conjunción de los diversos medios probatorios que se desahogaron para ese fin. - - - l). Declaración Preparatoria a cargo del Acusado J C G V.-(f. 38-39).- Quien ante este Juzgado ratificó en todos sus términos su declaración ministerial, insistiendo en que no abuso sexualmente de la ofendida, agregando que no tiene rasguños en su cara ni en su cuello y los que aparecen en el lado izquierdo de su cuello se los hizo un día o dos días antes de la fecha de su detención; que traía camisola blanca en la fiesta y cuando lo despertó E todavía la traía puesta, que la ofendida sí tomó y andaba bien borracha y a quien conoce desde el mes de octubre del dos mil cuatro aproximadamente y la saludaba normalmente; que le hablaba en el idioma inglés, ya que sabe frases cortas, aunque sabe hablar poco el idioma porque vivió cinco años en Estados Unidos; sigue señalando el acusado que no estaba de acuerdo con lo declarado por el testigo E M R, ya que ésta persona señala que primero llegó él y después el acusado, señalando el acusado que cuando llegó al lugar como a las tres de la tarde no estaba el referido testigo y los americanos, que solo estaban a la que le dice La Chaparra y la ofendida, a quienes preguntó que si donde estaba el referido testigo E y le dijeron que había ido por comida, por lo que se quedó a platicar y se pusieron a tomar cerveza; que el testigo miente cuando dice que él se fue y el acusado se quedó, ya que se había quedado dormido y después se fue a acostar donde estaba la virgencita. - - - m). Ampliación de Declaración del Testigo E M R.-(f. 92).- Mediante la cual el testigo emitió un atesto al tenor del interrogatorio formulado por la defensa, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal. - - - n).- Diligencia de Careos entre el Acusado con el testigo E M R.-(f. 91).- - - - Diligencias que adquieren valor probatorio de indicios en términos de los artículos 270 y 276 del Código Procesal Penal Sonorense. - - - Los anteriores elementos de prueba analizados y valorados que fueron en lo individual, y ahora valorados en su conjunto en términos de los artículos 270 y 276 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, son aptos y suficientes para tener por demostrado en autos los elementos del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en los artículos 218 y 220 fracción IV, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora; toda vez que se acreditó la correspondiente acción de tener cópula con una persona, mediante la violencia física en contra del sujeto pasivo y se allane en donde ésta se encuentre; lo que se dice a partir de los medios de prueba allegados a la causa para tal fin, y de los que destacan los siguientes: declaración de la ofendida K CH, mediante la cual narra la forma en que el sujeto activo abuso sexualmente de ella el día de los hechos, ya que se encontraba dormida en el transcurso de la noche en su trayla, cuando de pronto sintió que una persona se paró aun lado de ella pero no lo pudo ver ya que estaba muy oscuro, y quien le habló en inglés al momento que le tapaba la boca, para empezar un forcejeó ya que el sujeto le daba golpes en su cara y ella se defendía tirándole rasguños, que el sujeto la despojo violentamente de su ropa y él también se despojo de su pantalón y trusa, para inmediatamente introducirle el pene en su vagina, que el sujeto estuvo un rato encima de ella penetrándola y que ignoraba si terminó dentro de su

vagina, ya que ella se encontraba luchando para quitarlo de encima, que después el sujeto se bajó y se puso la ropa para retirarse del lugar; declaración testimonial a cargo de E M R, quien señala que al día siguiente a los hechos la ofendida le comentó que en el transcurso de la noche anterior alguien se introdujo a su traila que la golpeó y amenazó, agrega el testigo que se percató que la ofendida se encontraba golpeada; certificado medico legal emitido por los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se determinó que la ofendida presentó varias lesiones en su cuerpo, así como datos físicos de relación sexual reciente en mesón de setenta y dos horas, con procesos edematosos en cara, labios y costado izquierdo; diligencia de inspección ocular y fe ministerial de lesiones, así como de prendas de vestir aseguradas y del lugar de los hechos; parte informativo rendido por agentes de la policía judicial del estado, quienes al atender la orden de investigación sobre de los presentes hechos hicieron sus respectivas investigaciones entrevistándose con la denunciante y testigo, logrando la localización del presunto transgresor de la ley, presentándolo ante el Fiscal Investigador donde fue debidamente identificado por la pasivo, así como las prendas de vestir aseguradas las identificó como ser las mismas que el día de los hechos vestía el responsable; probanzas todas éstas que han sido debidamente descritas y valoradas en párrafos anteriores. De todo lo cual se desprende y comprueba a plenitud que en la madrugada del día diecinueve de junio del año dos mil cinco, el sujeto activo por medio de la violencia física sostuvo cópula con la ofendida K CH, a quien golpeó en la cara y el cuerpo, despojándola violentamente de sus ropas como lo refiere la pasivo, para inmediatamente imponerle la copula al introducirle el pene en su vagina, misma pasivo que trató de oponer resistencia lanzado golpes al activo; hechos que ocurrieron en el lugar donde habitaba la ofendida ubicado en Primo de Verdad esquina con Durando en el lote conocido como Campo del Vaquero, lugar donde la pasivo tenía una traila o casa rodante donde vive y se encontraba dormida el día y hora de los hechos; lo vertido por la pasivo cobra relevancia con el certificado médico legal que le fue practicado por los perito médicos legistas, en el cual concluyeron que presentó datos físicos de relación sexual reciente, en mesón de setenta y dos horas, con procesos edematosos y lesiones corporales en cara, labios y costado izquierdo; del mismo modo se acreditó la agravante prevista en la fracción IV del artículo 220 del Código Sustantivo Penal para el Estado de Sonora, consistente en que el sujeto activo allanó el lugar en donde se encontraba la pasivo, lo que se advierte primordialmente de la denuncia y ampliación de declaración a cargo de la ofendida, quien señaló que al encontrarse en su casa tipo trayla o casa rodante, la cual cerró muy bien antes de acostarse, y que al estar dormida se despertó al sentir la presencia de un sujeto el cual la estaba tocando, por lo que al intentar gritar el sujeto le tapó la boca y la empezó a golpear, que ella intentó defenderse arañándolo, pero no pudo porque el sujeto la golpeó y después abuso sexualmente de ella como quedó anteriormente establecido; señalando que el activo para introducirse a su trayla quitó un vidrio de la puerta, lo que se sustenta con la inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos. - - - Asimismo, los medios de prueba recientemente señalados, son suficientes para acreditar que se vulneró el bien jurídico tutelado, que en el caso concreto resulta ser la libertad sexual de las personas, misma que se vio alterada en la persona de la señora E (sic K?) CH, quien sufriera directamente la agresión por parte del activo.- - - El elemento relativo a la forma de intervención del sujeto activo quedó acreditado con las mismas probanzas reseñadas, de las que aparece que llevó a cabo, por su propia actividad y de manera directa, la conducta punible que se le atribuye, tal y como se advierte de las pruebas allegadas, constituyéndose en autor material y directo del ilícito en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora. - - - En cuanto a la forma de realización del delito, también se justificó que se perpetró a título intencional o doloso, en términos del

artículo 6, fracción I, del Código Penal del Estado de Sonora, pues quedó demostrado con las referidas pruebas, que dada la mecánica de los hechos probados, el activo conoció y aceptó el resultado dañoso, ya que su conducta la desarrolló con el imperioso ánimo de sostener la cópula con la ofendida.- - - La justificación del objeto material del delito, se constituye por la persona de la propia pasivo.- - - Por lo anteriormente expuesto en autos se acreditaron los elementos constitutivos del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en los artículos 218 y 220 fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de K CH...” (sic).- - - - -

- - - Respecto a dichos razonamientos, el defensor oficial del sentenciado expresó en el agravio segundo lo siguiente:- - - - -

- - - **“...SEGUNDO AGRAVIO:- Se advierte que es de destacar que el C. Juez Priminstancial no cumplió con la obligación que le impone el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales Sonorense, que lo es: “QUE LOS TRIBUNALES EXPONDRÁN EN SUS RESOLUCIONES, INVARIABLEMENTE, LOS RAZONAMIENTOS QUE HAYAN TENIDO EN CUENTA PARA HACER LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS”. Como se observa en la presente resolución, únicamente hace mención sobre todas y cada una de las pruebas que toma en cuenta para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero sin valorarlos, ni fundar su dicho respecto a que artículos corresponde la valoración de cada una de las pruebas, de ahí que éste Tribunal subsane la omisión cometida por el Juez Natural al momento de resolver la causa. Se invoca éste numera como agravio, en razón de que no le asiste la razón al Juez de la instancia no valoró de acuerdo al citado artículo las pruebas y actuaciones procesales que en su conjunto comprenden el principio ventilado ante este Juzgado. - - - PROTESTO LO NECIO....” (sic).- - - - -**

- - - A juicio de esta Sala, son infundados los agravios expuestos por el defensor de oficio del procesado en los que señala que el Juez no cumplió con la obligación que le impone el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, porque solo hizo mención de las pruebas que toma en cuenta para acreditar “el cuerpo del delito y la probable responsabilidad” (sic), pero sin valorarlas y sin fundar su dicho respecto qué artículos corresponde la valorización de cada una de las pruebas, porque contrario a lo que señala, de la resolución en análisis se advierte con meridiana claridad que el A quo no sólo mencionó las pruebas que tomó en cuenta para tener por acreditado el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA y la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión, sino que además, después de hacer una reseña de lo mas destacado de cada una de ellas, expresó qué valor probatorio les concedía en lo individual y al tenor de qué artículo, y también las analizó en su conjunto en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado

de Sonora, y aunque las pruebas consistentes en la ampliación de declaración del testigo E M R y la diligencia de careos entre el acusado con dicho testigo, no las mencionó como pruebas destacadas en el apartado relativo al sector típico delictivo, cuando razonó porqué considera que las pruebas valoradas en su conjunto acreditan los elementos del delito de violación agravada, sí las invocó en el apartado relativo a la responsabilidad penal, señalando que dichas pruebas corroboran el hecho de que el acusado fue señalado por la víctima como el responsable del delito, de ahí que se estime que no tiene razón el agravista cuando señala que la A quo no cumplió con el artículo 270 del Código Procesal Penal Sonorense.-- - - Así es, efectuado el análisis de la causa, quienes resuelven advierten que el Juez de Primera Instancia no incurrió en la resolución impugnada en inexacta aplicación de la Ley al haber tenido por acreditados los elementos del delito materia de estudio, analizando y valorando correctamente, tanto en lo individual como en su conjunto, en términos de los artículos 270 y 276 del Código Procesal Penal Sonorense, las pruebas aportadas al proceso, para concluir que en autos se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos que constituyen el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 218 y 220 fracción IV, del Código Penal Sonorense; a cuyos razonamientos esta Sala se remite y los retoma haciéndolos suyos en obvio de reiteraciones innecesarias, precisamente porque del análisis hecho al caudal probatorio se advierte clara la acreditación de la acción antijurídica analizada, ello con la totalidad de elementos que la integran. - - - - -

- - - Ciertamente, en lo que respecta, al delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cuya acción está prevista y sancionada por los artículos 218 y 220, fracción IV, del Código Penal Sonorense, cometido en perjuicio de **K CH**, se tiene que la existencia de una acción por virtud de la cual el acusado obtuvo cópula vía vaginal con la ofendida, mediante la utilización de la violencia física y moral, quedó acreditada en autos, acción que fue suscitada entre la noche del día dieciocho de junio de dos mil cinco y la madrugada del día diecinueve de ese

mismo mes y año, en el interior del camión o casa rodante que la ofendida utilizaba como casa habitación, que se encontraba estacionada en el solar vacío ubicado en calle Primo de Verdad y Durango, en la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora; esto a través de las pruebas referidas por el Juez en su sentencia, con el valor que en lo individual y en su conjunto debidamente les otorgó, de entre las que destacan por su relevancia probatoria las consistentes en: la declaración rendida por la ofendida (f.4 y 5), al manifestar en lo que interesa, que el día dieciocho de junio acudió a la casa del señor E a una fiesta y estuvo ahí alrededor de una hora, lugar donde vio a L S (quien después supo que su nombre correcto es J C G V), para luego retirarse del lugar y que como a las siete u ocho de la noche se dirigió a su casa rodante y ya tenía rato dormida cuando sintió que alguien se le paró a un lado de ella y le dijo *“no grites si no te vas a morir”* y ella no pudo pedir ayuda porque dicho sujeto le tapó la boca fuertemente, por lo que trató de defenderse tirándole rasguños en la cara y golpes con los puños de sus manos en diferentes partes del cuerpo y que notó que éste andaba muy tomado porque olía mucho a alcohol, que el sujeto le decía *“¿que acaso no te gusto y tus llaves donde están?”*, y que de repente se le echó encima y le empezó a quitar el pantalón y ella luchaba con el sujeto para evitar que se lo quitara pero no pudo porque el sujeto la golpeaba mas en su rostro fuertemente, que después le quitó su pantaleta y cuando la tenía desnuda empezó él a quitarse el pantalón y la trusa, que ella siguió luchando y él la volvió a agredir con golpes en el rostro, que le volvió a tapar la boca y después la sujetó del cuello y la apretaba y ella como podía le decía *“déjame respirar”* pero que el sujeto no le hacía caso sino que la siguió golpeando y le gritaba que si no se callaba la iba a matar a la vez que ordenaba que abriera las piernas para posteriormente subírsele encima y sintió cuando introdujo el pene en su vagina y estuvo buen rato arriba de ella penetrándola y que después se bajó de ella y se empezó a vestir para después salir fuera de la casa rodante y que cuando ella se estaba vistiendo escuchó el ruido de la alarma de su carro y salió rápido y vio claramente al sujeto

por la espalda que traía puesto un pantalón azul levis y una camiseta blanca, y está segura de que quien la violó fue L S, que lo identificó ya que recuerda haberlo visto vestido en la fiesta horas antes con la misma ropa, pero que éste no alcanzó a llevarse su carro porque oyó la alarma y echó a correr, y que ella pidió auxilio pero ya no había nadie en la fiesta y por eso nadie pudo ayudarla, dando aviso a la policía quienes acudieron al lugar de los hechos y la llevaron a recibir atención médica; la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de lesiones (f.8) donde se hace constar que a simple vista la ofendida presenta como lesiones una equimosis amplia con inflamación en la cara del lado izquierdo, equimosis en área de los ojos, herida en el labio superior e inferior con suturas y contusión simple en costado izquierdo; el dictamen médico legal (f.9-10) practicado a la ofendida en el que se concluye que la paciente presenta datos físicos de relación sexual reciente, en mesón de 72 horas con procesos edematosos y lesiones corporales en cara, labios y costado izquierdo.- - - - -

- - - La diligencia de inspección ocular y fe ministerial de lesiones (f.26) donde se dio fe de que a simple vista J C G V presentó como lesiones dos excoriaciones lineales y una mas de dos centímetros en cuello cara lateral izquierda, una excoriación lineal muy superficial en antebrazo izquierdo cara posterior, equimosis en forma circular en tercio distal cara anterior de pierna derecha; el dictamen médico practicado a J C G V (f.27) en el que se dictamina respecto de diversas lesiones que presenta en la región del cuello, el antebrazo y la pierna, además de que en los genitales presenta enrojecimiento y firusar por prob (sic) estiramiento a nivel del frenillo y en el dorso del pene a tres centímetros del surco balano prepucial, siendo esto con alta probabilidad secundario a relación sexual o fricción que provocó cierto estiramiento con promedio de evolución de 48 a 72 horas.- - - -

- - - La inspección ocular y fe ministerial de los hechos en la que se da fe del sitio en que se encuentra el camión en que habitaba la ofendida, dándose fe de que una de las ventanas tiene quitado el empaque y el vidrio y éste se encuentra depositado en el interior del camión; el parte

informativo signado por cuatro agentes de las Policía Judicial del Estado y debidamente ratificado, en el que narran las circunstancias relativas a la entrevista que tuvieron con el acusado, y que la ofendida lo identificó plenamente como la persona que la había atacado sexualmente, declarando los oficiales que el inculpado traía como prendas de vestir un pantalón levis de color azul y una camiseta manga corta de color blanco; la inspección ocular y fe ministerial de objetos remitidos donde se da fe de las prendas de vestir que fueron aseguradas; la comparecencia de la ofendida en la que se hace constar que se puso ante su vista a la persona de nombre J C G V y lo reconoció plenamente como quien la atacó sexualmente utilizando la violencia física y moral e introduciéndose sin su consentimiento al domicilio; y la declaración de E M R quien relata que el día de los hechos por la tarde fue hacia la trayla de la ofendida y la vio muy golpeada y que ésta por medio de Q les dijo que J C coincidía con las características de la persona que en la noche había entrado a su trayla y la había amenazado y golpeado y que estaba presente J C y ella lo señalaba como responsable de los hechos diciendo que estaba segura de que J la había atacado.- - - - -

- - - - -

- - - Medios de prueba que, asimismo, resultan suficientes y eficaces para tener por demostrada la agravante prevista por la fracción IV del artículo 220, del Código Penal Sonorense, relativa a que el responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima.- - - - -

- - - Por lo que respecta al segundo de los elementos del tipo penal consistente en la lesión al bien jurídico tutelado y que en la especie resulta ser la libertad sexual de la ofendida, igualmente quedó acreditado con las probanzas antes mencionadas, con el valor que acertadamente en lo individual y en su conjunto les confirió el Juez en la sentencia alzada.- - - - -

- - - La forma de intervención del sujeto activo, **J C G V**, se justificó con las mismas probanzas debidamente valoradas en lo individual y en su conjunto, de las que se infiere que el activó llevó a cabo, por su propia actividad de manera directa, las conducta punible,

constituyéndose en autor material y directo del delito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - En cuanto a la forma de realización del delito de violación señalado, se justificó que se perpetró a título intencional, pues quedó demostrado con las referidas pruebas, que dada la mecánica de los hechos probados, el activo **J C G V**, conoció y quiso el resultado dañoso, además de que la figura delictiva de violación no permite diversa forma de comisión.- - - - -

- - - Así también, se acreditó la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada, pues se encuentra demostrado que la acción desarrollada por el activo afectó la libertad sexual de la ofendida. - - - -

- - - De igual forma, la justificación del objeto material del tipo, se constituye por el cuerpo de la víctima.- - - - -

- - - Consecuentemente, la responsabilidad penal de **J C G V**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en perjuicio de **K CH**, está demostrada y el Juez se ajustó a los lineamientos establecidos en los artículos 270, 274, 275, 276 y 277, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, al haberla tenido por acreditada en los siguientes términos:- - - - -

- - - **“...IV. RESPONSABILIDAD PENAL.- Por lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado J C G V, en la comisión del delito acreditado en el apartado que antecede, tenemos que esta quedó demostrada en autos del sumario en términos de los artículos 5, 6 fracción I y 11 fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, con las probanzas que se allegaron al sumario, las cuales fueron valoradas de manera individual y en su conjunto en el considerativo que antecede, destacando la imputación cierta y directa que en contra del acusado vierte la ofendida K CH en su denuncia y su ampliación, al señalar que el día de los hechos se encontraba en el lugar conocido como el Campo del Vaquero, donde vive ya que tiene una trilla o casa rodante en es lugar, y que ese día había una fiesta donde se encontraban varias personas entre ellas E M propietario del lugar, así como el aquí acusado a quien en un principio conocía como L S, pero que posteriormente se enteró se llamaba J C G V, que había varias personas ahí en el lugar en donde tenían una fiesta y entre estas gentes estaba la persona antes mencionada; que a la fiesta la invitó el vaquero que se llama E que es el dueño del lugar; que no tomó y solo se acercó un momento con las personas que ahí se encontraban, que el acusado G V la invitó a bailar y estaba muy agresivo contestándole ella que no, insistiendo el acusado si no era suficiente para ella, respondiéndole ella que no iba hacer un tiempo feliz y que al decirle eso el acusado le dijo que si estaba con él iba atener su sueño realizado; después ella se fue a su trayla y se cambió de ropa porque se fue a cenar a un restaurante y regresó a eso de**

las doce de la noche percatándose que la fiesta ya había acabado y andaban tres personas juntando la basura; que una vez que se bajó de su vehículo se metió a su trayla a dormir y dejó la puerta bien cerrada, que al estar dormida el acusado quitó el vidrio y se metió, que ella se despertó percatándose que éste estaba a un lado de ella tocándole su cuerpo y con una de sus manos entre sus piernas, que fue ahí cuando se resistió con todas sus fuerzas pero la golpeó mucho y a la fuerza le quitó la ropa para después abusar sexualmente de ella, introduciendo el pené en su vagina, lo cual hizo hasta que tuvo su erección y después se fue de ahí, siendo eso lo que pasó, por eso lo reconoce perfectamente al aquí acusado así como a sus ropas, ya que esta ropa era la que vestía el día de los hechos, mismas prendas de vestir que el propio acusado entregó a los agentes de la policía judicial del Estado encargado de la investigación de los presentes hechos; lo anterior se corrobora con el atesto emitido por el testigo E M R, a quien si bien no se percató de los presentes hechos, lo cierto es que le consta que efectivamente el día diecinueve de junio del año próximo al encontrarse en el lugar donde ocurrieron los hechos, se percató de la presencia de la ofendida acompañada de una pareja de americanos, quienes le hablaron para que fuera hacía ellos percatándose el testigo que la ofendida se encontraba golpeada, que se acercaron otros amigos y que por medio de su amigo de nombre Q quien le traducía, la ofendida les dijo y señalaba a J C como quien coincidía con las características de la persona que en el transcurso de la noche había entrado a su traila o casa rodante, que la golpeó y amenazó, pero que traía otra ropa y que lo había arañado en el cuello y que estaba segura de que el acusado era el responsable; asimismo tenemos que el testigo en su ampliación de declaración (f. 92) se sostiene en lo que interesa en su primera declaración y agrega que al momento de que la ofendida señalaba a G V como el responsable de la agresión éste se notaba nervioso; se robustecen los anteriores aspectos con el parte informativo rendido por agentes de la policía judicial del estado, quienes al atender la orden de investigación sobre de los presentes hechos hicieron sus respectivas investigaciones entrevistándose con la ofendida y testigo de cargo, quienes les proporcionaron el domicilio donde podía ser localizado el aquí acusado, lo que así ocurrió logrando su presentación ante el Fiscal Investigador donde fue debidamente identificado por la pasivo, así como las prendas de vestir aseguradas las identificó como ser las mismas que el día de los hechos vestía el responsable, prendas de las cuales el mismo acusado les hizo entrega a dichos agentes. - - - No resulta ser obstáculo para tener al aquí acusado como responsable del injusto que se le reprocha, el hecho de que niegue haber abusado sexualmente de la pasivo, aduciendo que el día de los hechos se encontraba en el lugar conocido como el Campo del Vaquero en una fiesta donde se encontraban varias personas entre ellas la acusada y el testigo E M R, lugar en el cual también vive, que se encontraba tomando cerveza al igual que todos los presentes, que ya en la tarde se quedó dormido en una silla de lo borracho que estaba y que fue el de nombre E M quien lo despertó por lo que se fue a dormir a un cuarto que le presta esta persona; que fue a las once de la mañana del día siguiente diecinueve de junio del año próximo pasado cuando lo despertó el señor E para que le ayudara a darle de comer a los animales que tienen en ese lote, y que serían las cuatro de la tarde cuando llegó la ofendida en compañía de dos personas más, que en el lugar se encontraban dos personas que viven con E quienes ayudaron a traducir a la ofendida diciendo E que esta decía que habían entrado a su traila y que una persona la había golpeado, que E el preguntó a la ofendida si sospechaba de alguien y ésta lo señaló a él osea al acusado porque coincidía con la características físicas, señala el acusado que se percató que la ofendida estaba golpeada de la cara; agrega el acusado que sí traía lesiones pero se las ocasionó en el trabajo y el enrojecimiento de su pene es porque dura dos días sin bañarse y hace puro trabajo pesado en el sol; que también sabe un poco de inglés, ya que estuvo viviendo cinco años en Estados Unidos y seguidamente saludaba a la ofendida normalmente; lo

anteriormente vertido por el acusado resulta inverosímil, puesto que no aportó medio de convicción suficiente y apto para dar sustento a su dicho en ese sentido, y contrario a ello tenemos la imputación directa que en su contra vierte la ofendida en sus declaraciones vertidas ante el Fiscal Investigador, quien lo identifica como ser el responsable de la agresión física y sexual de la cual fue objeto, señalando que para defenderse de su agresor le tiraba golpes y arañones en la cara, circunstancias esta que se ve corroborada con el dictamen legal de lesiones practicado al acusado de fecha veintiuno de junio del dos mil cinco (f. 27) mediante el cual determinaron que el acusado presentó como lesiones dos excoriaciones lineales en el cuello cara lateral izquierda las cuales tienen un promedio de evolución menos de setenta y dos horas y en el antebrazo; además concluyeron que en los genitales presentó enrojecimiento y fisura por “prob estiramiento” (sic) a nivel del frenillo y en el dorso del pene a tres centímetros del surco blanco prepucial, siendo esto con alta probabilidad, secundario a relación sexual o fricción que provocó cierto estiramiento, con promedio de evolución de 48-72 horas; aunado a todo lo anterior hay que destacar que la ofendida señaló también que el acusado le hablaba en inglés, lo cual constituye un indicio más puesto que el propio acusado en vías de declaración preparatoria expresó que hablaba un poco el idioma inglés, ya que había estado cinco años viviendo en Estados Unidos; además la ofendida lo identificó como la persona que abuso sexualmente de ella, por su físico y por la vestimenta que traía al momento de identificarlo; aunado a la circunstancia de que éste se ubicó en las circunstancias de tiempo y lugar que señala la ofendida (al menos en los alrededores del lugar de los hechos), lo cual constituye un indicio más a considerar. - - - En estas condiciones, existen probanzas aptas e idóneas que conllevan a concluir que J C G V, es plenamente responsable en la comisión del ilícito en el cual se le ha incriminado, ya que al hacer un concatenamiento lógico jurídico en conjunción con los medios probatorios antes mencionados, tenemos que los mismos de acuerdo a la regla indiciaria establecida en el artículo 276 del Código Procesal mencionado, adquieren valor probatorio pleno y suficientes para establecer el nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado con el resultado dañoso producido, además se advierte que la intervención de éste en el presente ilícito fue a título doloso y como autor material del mismo.- - - Asimismo no está comprobada a favor del acusado alguna causa de exclusión del delito o que extinga la acción penal.- En el caso, resulta claro y evidente, según se desprende de las consideraciones vertidas en la presente definitiva, que también este requisito se surte en la especie, ya que de la mecánica de los hechos no se infiere la presencia de ninguna causa de exclusión del delito de las previstas en el artículo 13 del Código Penal Sonorense, así como tampoco de alguna causa de extinción de la acción penal de las que establece el Título Quinto, del Libro Primero, del mismo Ordenamiento Legal, resultando procedente dictar Sentencia de Condena la cual se especificara en los apartados siguientes...” (sic).- - - - -

- - - De lo anterior, se advierte que la plena responsabilidad penal de **J C G V**, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en perjuicio de **K CH**, se fincó conforme a derecho con las pruebas valorizadas por el Juez de Primer Grado y que han sido referidas en el cuerpo de la presente resolución, responsabilidad que le resulta a título intencional, en términos de los artículos 6 fracción I, y 11 fracción I, del Código Penal Sonorense, y se acredita principalmente con la imputación que sobre el hoy sentenciado vierte la propia

ofendida K CH, quien lo señaló plenamente como el responsable de los hechos narrados, es decir, de la imposición de la cópula vía vaginal utilizando la violencia física y moral, allanando el lugar en que se encontraba la ofendida, como así lo manifestó en su denuncia donde afirmó que alcanzó a ver al activo por la espalda ya que había luz afuera y claramente le vio puesto un pantalón azul levis y una camiseta blanca y que está segura que es L S (que después se dio cuenta que su nombre correcto es J C G V) ya que recuerda haberlo visto vestido así en la fiesta, identificación plena que reafirmó en la diligencia de comparecencia, también a cargo de K CH, en la que se puso ante su vista a J C G V de quien dijo lo conocía como L S y que era la misma persona que conoció en el lugar donde vive y a quien vio unas horas antes de los hechos en la fiesta a la que acudió por invitación de E M, reconociendo también en esta diligencia plenamente y sin temor a equivocarse al acusado así como la ropa que traía (un pantalón levis azul y una camiseta blanca) y que ésta era la misma ropa que vestía el acusado unas horas antes cuando lo vio en la fiesta; a lo que se suman los dictámenes médicos que les fueron practicados tanto a la ofendida como al acusado y las pruebas de inspección ocular y fe ministerial de lesiones, del lugar de los hechos y de objetos remitidos; probanzas las anteriores que han quedado debidamente descritas en el apartado inmediato anterior.- - -

- - - No pasa por alto este Tribunal que J C G V desde su declaración ministerial niega la comisión del delito que se le imputa alegando que él se quedó dormido de borracho en la fiesta y que E con un gesto le dio a entender que estaba bien borracho y en ese momento se levantó tambaleándose y se fue a dormir, y que si tiene rojizo su pene es porque dura dos días sin bañarse y hace puro trabajo pesado y en el sol, y que las lesiones que presenta se las ocasionó en su trabajo y el rasguño que presentó en el cuello se lo hizo uno o dos días antes de la fecha en que la ofendida dice que abusó de ella, toda vez que no hay probanza alguna que robustezca tales afirmaciones, quedando así intactas las de pruebas de cargo con que se cuenta y que han sido previamente analizadas, sobre todo porque la declaración de la

ofendida, además de tener especial relevancia probatoria, lejos de resultar inverosímil, se encuentra corroborada con las diversas pruebas allegadas al proceso reseñadas y debidamente valoradas por el A quo.-----

--- Tampoco los careos ofrecidos por el procesado entre él y E M R, ni la ampliación de declaración a cargo de este último, resultaron en su beneficio, ya que en los careos, E se sostuvo en su dicho de que él no vio tomar ni al inculpado ni a la ofendida, mientras que en la ampliación de declaración al responder a las preguntas que se les formularon, reiteró la versión dada en su declaración respecto a que la ofendida señaló al acusado como responsable de haberse metido a su trayla y que éste se notaba nervioso mientras ella lo señalaba, por lo que dichas pruebas corroboran la versión que la ofendida dio acerca de los hechos.-----

--- De ahí, que los anteriores medios de prueba, resulten, como acertadamente lo determinó el A quo en su sentencia, suficientes para determinar que el inculpado es plenamente responsable en la comisión del delito referido.-----

--- **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**- En el capítulo respectivo, el inferior asentó: -----

--- ***“...V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Por lo que respecta a este capítulo habremos de imponer al acusado, por la comisión del delito reprochado, una penalidad privativa de libertad prevista en el artículo 220 del Código Penal Sonorense (de 8 a 20 años) y pecuniaria de multa (de 10 a 500 días multa) prevista por el artículo 28 del citado Código, y acorde éstas a lo establecido en los artículos 56 y 57 del referido Código. --- Tenemos que el acusado J C G V, al rendir su declaración preparatoria manifestó llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, originario de H, Sonora, que nació el día siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, de treinta y seis años de edad, estado civil soltero, de ocupación ayudante de herrería con ingresos de mil pesos semanales, que tiene un dependiente económico, con domicilio en calle Durango Campo El vaquero de esta ciudad, que es hijo de los señores J G F Y Z V S, que tiene tres hermanos y ocupa el primer lugar en el orden de los nacimientos, que no ha variado su nombre, que no tiene apodos, que sí sabe leer y escribir, ya que cursó hasta el cuarto grado de primaria, que sí fuma el cigarro común, que consumía drogas (marihuana y cocaína), que no ingiere bebidas embriagantes, que sí se le ha seguido proceso por el delito de robo, que el día de los hechos se encontraba en esta de ebriedad.--- Así tenemos que el enjuiciado J C G V, contaba al suceder los hechos averiguados con una edad de 36 años; lo que si bien es cierto de conformidad con lo estipulado en el artículo 116 del Código Penal Sonorense, lo convierte en una persona imputable al ser mayor de edad, lo cierto es que se trata de un dato que además debe ser estimado por este Juzgador con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la precitada Legislación Sustantiva, la cual claramente***

establece que al momento de individualizar la pena debe tenerse en cuenta, entre otros datos, la edad del delincuente, por lo cual debe entenderse que al momento de establecerlo así el legislador, evidentemente partió de la base que el “delincuente” que se encuentre sujeto a proceso y en etapa de juicio, es una persona mayor de edad e imputable de acuerdo al referido ordinal 116, por todo ello, este tribunal estima que la edad del acusado (lejana a los dieciocho), lo hacía una persona madura y con la experiencia suficiente para poder valorar la trascendencia y gravedad de los actos por él desarrollados, y por consiguiente, este dato debe serle desfavorable al reo; le beneficia el contar con una ocupación laboral lícita (ayudante de herrería) ya que lo hace útil a la sociedad; no lo puede ser adverso el grado de instrucción escolar que reveló (cuatro grado de secundaria), pues se advierte que no recibió la educación que como mínima obligatoria, establece el artículo 3ro. Constitucional (secundaria concluida), consecuentemente se considera que no fue cultivado con el suficiente conocimiento de las normas de convivencia social y sus consecuencias en caso de trasgredirlas; le perjudica su mala conducta precedente, ya que de autos se desprende tal circunstancia, concretamente del informe remitido a este Tribunal por el Subdirector del Departamento de Identificación y Archivo Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, así como de las constancias allegadas al sumario y glosadas a fojas de la 71 a la 76 de autos, y de las cuales se advierte que J C G V había sido procesado, sentenciado y legalmente amonestado en una ocasión anterior, por su acreditada responsabilidad en un delito de Robo Tentado; debiéndose hacer la aclaración de que el antecedente penal que surgió a consecuencia de la causa seguida en contra del acusado de mérito con anterioridad a la que hoy nos ocupa, ya se encuentra prescrito en términos del artículo 16 del Código Penal Sonorense, y no podrá esto aquí ser estimado para incrementar la pena por tal concepto (reincidencia), pero deberá tomarse en cuenta ello para efectos de estimar, como así se hace, que el hoy acusado revela una mala conducta precedente, y tener dicha situación en cuenta para efectos de graduar el grado de reprochabilidad; tenemos que el móvil del agente del delito fue el de satisfacer sus instintos sexuales.- - - Sopesando las circunstancias que le benefician al encausado J C G V, este juzgador está en posibilidades de determinar el grado de reprochabilidad hacía el acusado en la comisión del delito imputado, estimando que dadas las circunstancias analizadas, el hecho cometido y concretamente el delito y sus agravantes aquí probadas, se ubica “levemente superior a la mínima”, estimando prudente, justo y equitativo imponerle, la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA Y TREINTA DÍAS MULTA, equivalente esta última a la cantidad de \$1,360.50 M.N. (MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), en razón de \$45.35 pesos diarios. La sanción pecuniaria aquí impuesta, obedece a los propósitos preventivos y readaptatorios que animan la política criminal del Estado, ya que la sola pena corporal impacta psicológicamente menos que al ir acompañada de aquella que impacta también el patrimonio del reo. La Sanción privativa de libertad la deberá de purgar el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que para tal efecto designe el Organismo Ejecutor de Sanciones dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que ha permanecido privado de su libertad sujeto a este proceso; y la multa deberá de ingresar a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado en calidad de bien propio y por conducto de la Institución Bancaria BANAMEX, S.A...” (sic).- - -

- - - Ahora bien, como se dijo en párrafos precedentes, el defensor oficial del sentenciado se inconformó con el rubro que se aborda, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - "... El C. Juez de Primera Instancia al dejar de aplicar el contenido de los artículos 56 y 57 del Código Penal Sonorense, no cumple las formalidades que de los mismos dispositivos legales se desprende, toda vez que está pasando por alto que la ubicación de la peligrosidad social debe ser el resultado de un examen estricto de la personalidad del sentenciado en sus diversos aspectos y de los móviles para la comisión del ilícito, y no únicamente la transcripción de la propia declaración del acusado al rendir sus generales en su preparatoria, como es en el caso de mi representado, ya que en ningún momento señala lo que le beneficia o no, para así estar en condiciones el A quo de establecer la peligrosidad social del apelante, por lo que el C. Juez de la causa deja de cumplir la obligación que le impone la autoridad judicial sancionadora; por lo que solicito a ese H. Tribunal que al momento de resolver sobre el presente asunto se establezca una nueva individualización de la pena al inculpado, reduciéndose la misma y para lo cual transcribo la tesis jurisprudencial sostenida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: - - - 906.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, SEGÚN LA PELIGROSIDAD.- La peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones el que no solo debe atender al daño objetivo y a la forma de consumación sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado pues el sentenciador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea delincuente sino la conclusión racional resultado del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito. Apéndice de jurisprudencia 1917-1075. SEGUNDA PARTE. PENAL. PÁG. 37. .." (sic).- - - - -

- - - Pues bien, como se advierte de la transcripción del agravio señalado como primero, hecho valer por la defensa del sentenciado, éste es encaminado a denunciar una incorrecta individualización de la pena por parte del resolutor primario y en perjuicio del reo, sin embargo, debe decirse al agravista que basta realizar un análisis minucioso del fallo alzado, específicamente del capítulo individualizador de sanciones, para estar así en aptitud de advertir que el Juez Priminstancial no fue, al menos, excesivo en perjuicio del acusado al aplicar los artículos 56 y 57 del Código Penal Sonorense.-

- - - En efecto, en principio, contrario a lo que afirma el recurrente, el Jurisdicente primario no solo transcribió los datos generales proporcionados por el entonces inculpado durante la recepción de su declaración preparatoria, sino que analizó todas y cada una de las circunstancias que estimó adecuadas y procedentes para graduar su peligrosidad social, precisando las favorables tanto como aquellas que le perjudican, sopesándolas con el objetivo apuntado, por tanto agotó el examen estricto de la personalidad del sentenciado en sus diversos aspectos, con lo que, se insiste, de ninguna manera fue, al menos excesivo, en perjuicio del reo. Luego entonces, resulta inexacta

la argumentación sustento del motivo de inconformidad expuesto, dado que los agravios que hizo valer la defensa resultan infundados y carecen de toda razón, por ende, de manera alguna son suficientes para modificar el fallo venido en alzada en los términos en que fuera solicitado.-----

- - - En efecto, de la anterior transcripción, se advierte que el Juez de Primer Grado, tuvo en consideración, como datos favorables al reo, el hecho de que cuente con escasa instrucción escolar, porque no fue cultivado en los valores morales que rigen nuestra sociedad; y el que cuente con una ocupación lícita como jornalero, toda vez que lo hace un ciudadano útil y aceptable a la sociedad.-----

- - - Por su parte, como datos y circunstancias desfavorables, tuvo en cuenta su mala conducta precedente, que se corroboró con las constancias allegadas al sumario y señaladas por el A quo, su edad (36 años) por ser una persona madura y con experiencia suficiente para poder valorar la trascendencia y gravedad de los actos por él desarrollados; y el móvil que fue el de satisfacer sus instintos sexuales.-----

- - - Sobre esas bases, al momento de fijar las penas a que se había hecho acreedor el sentenciado, el Juez ubicó su peligrosidad apenas como “LEVEMENTE SUPERIOR A LA MÍNIMA”. Esto es, los parámetros a considerar de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 220, fracción IV, ambos del Código Penal Sonorense, son aquellos que van de DIEZ a QUINIENTOS días multa y de OCHO a VEINTE AÑOS de prisión, y el grado de temibilidad social señalado en el fallo priminstancial se ubicó, como se dijo, “levemente superior a la mínima”; por lo que el Jurisdicente primario impuso una pena pecuniaria de treinta días multa y corporal de nueve años de prisión, sanción que corresponde al precitado grado de reprochabilidad detectado por el Juez, sin que se advierta que se hubiese infringido en ese quehacer precepto alguno en perjuicio del reo, por lo que no hay agravio que suplir a su favor.-----

- - - En esa tesitura, lo procedente es confirmar las penas impuestas por el delito de **VIOLACION AGRAVADA**, de acuerdo a los

parámetros mínimos y máximos establecidos en los artículos 218, 220, fracción IV y 28, del Código Penal Sonorense, de **NUEVE AÑOS DE PRISION ORDINARIA** y **MULTA** por la cantidad equivalente a **TREINTA DIAS** de salario mínimo general vigente en esta ciudad en la época de realización del delito, a razón de \$45.35 (CUARENTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.), lo que asciende a la suma de **\$1,360.50 (MIL TESCIENTOS SESENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**; la pena pecuniaria se impone con fundamento en el artículo 28, del Código Penal Sonorense, porque el delito de VIOLACIÓN no tiene contemplada pena pecuniaria, atendándose además a los principios preventivos, instructivos y readaptatorios que establece la política criminal del estado, pues la sola pena de prisión impacta menos psicológicamente que al ir acompañada de aquélla que afecta también el patrimonio de las personas, particularmente tratándose de individuos que no cuentan con holgada capacidad económica, como el sentenciado, para quien deberá representar una auténtica pena cubrirla.-----

- - - La sanción privativa de libertad deberá cumplirla el sentenciado en el Establecimiento Penal que al efecto determine el Órgano Ejecutor de Sanciones con descuento del tiempo que haya permanecido recluso con motivo de esta causa penal y la pecuniaria deberá ingresar al Fondo de Administración de Justicia en el Estado.-

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.-** Por encontrarse ajustada a derecho, se confirma la condena genérica impuesta al sentenciado por concepto de reparación del daño causado a la ofendida K CH con motivo de la comisión del delito de violación agravada que aquí se analizó.-----

- - - **VII.- BENEFICIOS.-** Por no reunir el sentenciado los requisitos del artículo 87 del Código Penal para el Estado de Sonora, se sostiene la determinación del Juez de negarle el beneficio de la suspensión condicional de la pena, así como cualquier sustitutivo de prisión, con fundamento en los artículos 85 del Código Penal y 187 del Código Procesal, ambos para el Estado de Sonora.-----

- - - Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo

22 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se resuelve: - - - - -

- - - **PRIMERO: Se CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, el veinte de febrero de dos mil seis, en el expediente 165/2005, instruido en contra de **J C G V**, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de **K CH**, cuyos puntos resolutive a la letra dicen: - - - - -

- - - *“...PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, en términos del considerando I.- - - SEGUNDO: En autos se acreditaron plenamente los elementos constitutivos del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en los artículos 218 y 220 fracción IV, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de K CH, así como la plena responsabilidad penal de J C G V en su comisión; en consecuencia:- - - TERCERO: Se impone a J C G V las penas de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA Y TREINTA MULTA, equivalente esta última a la cantidad de \$1,360.50 M.N. (MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), en razón de \$45.35 pesos diarios, sanciones que deberá cumplir el sentenciado en la forma precisada en el considerativo V de este fallo.- - - CUARTO: Se condena al acusado al pago de la reparación del daño y se dejan a salvo los derechos a la víctima o sus representantes para cuantificarlos, ello en los términos precisados en el considerativo VI de este fallo.- - - QUINTO: Se niega al sentenciado el otorgamiento de cualquier beneficio liberatorio (suspensión condicional o sustitutivos de prisión) por las razones expuestas en el considerativo VII de la presente.- - - SEXTO: Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente sentencia y hágaseles saber el derecho y término para recurrirla en caso de inconformidad. - - - SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia; gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido...”(sic).* - - - - -

- - - **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE.**- Con copia de esta resolución, vuelvan los autos originales al juzgado del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. - - - - -

- - - **ESTA RESOLUCION CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO SE EMITE EN NOMBRE DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SONORA, POR ESTA PRIMERA SALA MIXTA, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS LICENCIADOS SANDRA LUZ VERDUGO PALACIOS, IGNACIO ISLAS CONTRERAS Y GONZALO YESCAS FERRAT, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS MENCIONADOS, TERMINÁNDOSE DE ENGROSAR HASTA HOY VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS QUE LO PERMITIERON LAS LABORES DE ESTE TRIBUNAL, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.** - - - - -

SLVP/CGH/Grys*

Esta página corresponde al Toca Penal 351/2005, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, el veinte de febrero de dos mil seis, en el expediente 165/2005, instruido en contra de J C G V, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de K CH.